

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 22-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03009 00465	Ejecutivo Singular	BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.	ANGELA PIEDAD VELASCO GUILOMBO	Auto decreta medida cautelar Oficios 1023-1024.	21/06/2021	2
41001 2017	40 03009 00233	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FABIO ALVIRA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación del credito actualizada.	21/06/2021	1
41001 2017	40 03009 00552	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NORELA MANCHOLA MAHECHA	Auto aprueba liquidación del crédito.	21/06/2021	1
41001 2017	40 03009 00552	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NORELA MANCHOLA MAHECHA	Auto aprueba remate	21/06/2021	2
41001 2017	40 03009 00579	Ejecutivo Singular	CARLOS FRANCISCO ROJAS ALARCON Y OTRA	FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO	Auto termina proceso por Desistimiento	21/06/2021	1
41001 2018	40 03009 00451	Ejecutivo Singular	OLIVERIO ANDRADE SANTOS	DIEGO FABIAN VARGAS SANCHEZ Y OTRO	Auto ordena comisión para secuestro y ordena citar acreedor hipotecario.	21/06/2021	2
41001 2018	40 03009 00805	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	JOSE DANILO PAEZ MARTINEZ	Auto reconoce personería	21/06/2021	1
41001 2019	40 03009 00031	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JHON FREDY GARRIDO POLANIA	Auto aprueba liquidación de crédito.	21/06/2021	1
41001 2014	40 23009 00486	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS BARRETO.	Auto decreta medida cautelar oficios 1625 y 1627.	21/06/2021	2
41001 2014	40 23009 00502	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA GRUPO INGESER	GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA	Auto niega levantar medida cautelar	21/06/2021	2
41001 2015	40 23009 00090	Ejecutivo Singular	ALEX RENE QUESADA TREJOS	JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para julio 27/21 a las 09:00 am.	21/06/2021	2
41001 2015	40 23009 00371	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto de Trámite Niega designación de Curador.	21/06/2021	1
41001 2015	40 23009 00371	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	21/06/2021	2
41001 2015	40 23009 01016	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NISGLE ESTHER MURILLO ARIÑA	Auto aprueba liquidación de crédito.	21/06/2021	1
41001 2015	40 23009 01043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOMAERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROSA MARIA ALVAREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	21/06/2021	1
41001 2019	41 89006 00134	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTAÑEDA	CARLOS MAURICIO ORDOÑEZ ORTEGA Y OTRA	Auto aprueba liquidación del crédito e informa cancelación de orden de retención.	21/06/2021	1
41001 2019	41 89006 00163	Ejecutivo Singular	BEATRIZ BOBADILLA CARDOZO	NELSON BENAVIDEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder-Se da traslado solicituc terminación por desistimiento.	21/06/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2019 00366	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CLODED FALLA VARGAS	Auto aprueba liquidación de crédito.	21/06/2021		11
41001 41 89006 2020 00239	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ	Auto ordena comisión para secuestro y ordena citar acreedor hipotecario.	21/06/2021		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22-06-2021**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: ANGELA PIEDAD VELASCO GUILOMBO  
Radicado: 41001400300920120046500

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el apoderado demandante en el escrito que antecede, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1º. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte del excedente del salario mínimo del sueldo o del treinta y cinco por ciento (35%) de los HONORARIOS que por contrato de prestación de servicios, sin que afecte el salario mínimo legal vigente, devengue o reciba la demandada ANGELA PIEDAD VELASCO GUILOMBO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 55.162.815, como empleada o contratista del MUNICIPIO DE NEIVA y la GOBERNACIÓN DEL HUILA. Límitese la medida a la suma de \$100.000.000.00

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: LUIS CARLOS BARRETO  
Radicado: 41001400300920140048600

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el apoderado demandante en el escrito que antecede, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta (5a) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o el treinta y cinco por ciento (35%) de los HONORARIOS que por contrato de prestación de servicios, sin que afecte el salario mínimo legal vigente, devengue o reciba el demandado LUIS CARLOS BARRETO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.104.977, como empleado o contratista del MUNICIPIO DE NEIVA y la GOBERNACIÓN DEL HUILA. Limítese la medida a la suma de \$225.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

**Ejecutivo de MENOR Cuantía**  
**Dte.: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**Ddo. FABIO ALVIRA GUTIÉRREZ**  
**RAD. 410014003009-2017-00233-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Ejecutivo de MENOR Cuantía**  
**Dte.: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Ddo. NORELA MANCHOLA MAHECHA**  
**RAD. 410014003009-2017-00552-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Ejecutivo de MENOR Cuantía**  
**Dte.: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Ddo. NORELA MANCHOLA MAHECHA**  
**RAD. 410014003009-2017-00552-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del remate llevado a cabo dentro del presente proceso.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

El 04 de junio de 2021, tuvo lugar en este Despacho el remate a través de la denominada subasta pública del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, siendo adjudicado a favor del señor JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.758 de Popayán, bien inmueble que se describe como: “Lote de terreno con área de 76.50 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: “Por el Norte, con la calle 25, en longitud de 7.65 metros; por el Oriente, con predios de ONIAS DIAZ DE PÉREZ, en longitud de 10 metros; por el Sur, con predios que se reserva en vendedor, en longitud de 7.65 metros; y por el Occidente, con la carrera 2ª, en longitud de 10 metros; identificado con la nomenclatura urbana calle 25 B No. 2-04, barrio Las Delicias de la ciudad de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7926, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Sobre el citado predio se halla construida una casa de habitación, la cual consta de sala comedor, cocina semi-integral, con tres habitaciones, una de ellas con closet, pisos en baldosín y tableta roja, techo en Eternit, con patio interior y cuenta con todos los servicios públicos”.

La diligencia de remate se llevó a cabo con las exigencias de ley, pues se anunció previamente al público en general; se cumplieron las demás exigencias previas de publicación para realizar la subasta del bien.

Posteriormente y dentro del término legal, la rematante consignó el saldo del remate aportando copia de la respectiva consignación por valor de \$21.301.500,00 e igualmente canceló el impuesto correspondiente al 5% del valor final del remate a que hace referencia el artículo 7º de la ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014; pagos que acreditó aportando copia de la consignación de Recaudo de Convenios por valor de \$2.490.100,00, expedidas por el Banco Agrario de la localidad, cumpliéndose así las exigencias de ley para realizar el remate, razón por la cual es procedente impartir su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 455 del C.G.P., adicionándose igualmente que el rematante allega recibo de pago del impuesto predial del bien rematado por valor de \$1.551.300,00, solicitando el reembolso de lo pago por dicho concepto con el producto del remate.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 455, numeral 7º. del C.G.P., se ha de disponer una reserva del producto del remate para el pago de los gastos a que hace referencia la citada norma en el evento que se soliciten dentro del término allí señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBESE en todas y cada una de sus partes el remate anteriormente realizado en este Proceso Ejecutivo de Menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra NORELA MANCHOLA MAHECHA.

**SEGUNDO:** ORDENASE la cancelación de la medida de embargo y secuestro recaída sobre el bien inmueble rematado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENESE la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten el inmueble rematado.

CUARTO: OFICIAR a la secuestre para que proceda a hacerle entrega del bien inmueble rematado a favor del rematante, entrega que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y además dentro del mismo término proceda a rendir cuentas sobre la administración de dicho bien.

QUINTO: Expídase al rematante copia de la diligencia de remate y de esta providencia, e inscribese y protocolícese ante una de las Notarías de la localidad, allegándose copia al expediente.

SEXTO: Realizado lo anterior, inscribese el citado acto de remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para lo cual se ha de librar el correspondiente oficio adjuntando copia de la referida diligencia de remate.

SEPTIMO: RECONOCER a favor del rematante el valor pagado por concepto de impuesto predial del bien subastado y adjudicado a su favor, por valor de \$1.551.300,00, disponiendo su reembolso con el producto del remate. Líbrese la respectiva orden de pago.

OCTAVO: ORENAR la entrega del producto del remate a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas, RESERVANDOSE la suma de \$3.500.000,00, para cubrir el pago de los gastos a que se refiere el artículo 455, numeral 7º. del C.G.P., los que deberán ser solicitados a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien rematado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CARLOS FRANCISCO ROJAS ALARCON Y OTRA  
Ddo.: FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO  
Rad. 410014003009-2017-00579-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Como quiera que la anterior petición presentada por el apoderado actor, se acoge a lo dispuesto por el artículo 316, numeral 4 del C.G. del Proceso, El Juzgado,

**RESUELVE:**

1).- ACEPTAR el desistimiento del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovida por CARLOS FRANCISCO ROJAS ALARCON y JACQUELINE POLANCO MONJE a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

2).- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese las comunicaciones del caso.

3).- Archívese el expediente previo los registros en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PÉREZ FET  
DDO. JOSÉ DANILO PÁEZ MARTÍNEZ  
RAD. 410014003009-2018-00805-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Habiéndose aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, el Juzgado reconoce personería al abogado JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN, como apoderado de la FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PÉREZ FET, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo, **infórmese** al citado profesional si existen títulos a favor de este proceso, remitiéndose en caso positivo la relación de los mismos.

Finalmente, la liquidación del crédito debe ser aportada por las partes al tenor del art. 446 del C. G. P., la que en el presente asunto no se ha presentado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: OLIVERIO ANDRADE SANTOS  
Demandado: DIEGO FABIAN VARGAS SÁNCHEZ  
Radicado: 410014003009-2018-00451-00

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 200-201414**, ubicado en el municipio de Algeciras - sin dirección - predio lote el Porvenir Nro. 1, de propiedad del demandado **DIEGO FABIAN VARGAS SÁNCHEZ**, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al Juez Promiscuo Municipal - REPARTO - de Algeciras - Huila, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Previo a enviar el Despacho Comisorio se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue copia de la Escritura Pública No. 172 del 01 de junio de 2009, de la Notaría Única de Algeciras Huila, en la cual figuran los linderos del inmueble.

Por otro lado, se dispone **NOTIFICAR** al Gerente y/o Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como quiera que del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se desprende que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-201414**, soporta gravamen hipotecario a favor de la entidad ya mencionada y en su calidad de acreedor haga valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Dicha notificación se deberá realizar conforme lo normado por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA**  
**Ddo. JHON FREDY GARRIDO POLANÍA**  
**RAD. 410014003009-2019-00031-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

De conformidad con las normas que regulan el trámite de “insolvencia de la persona natural no comerciante”, artículos 531 y siguientes del C. G. del P., no es viable el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo embargado de placa CGO-452, teniendo presente que ninguna de ellas permite o regula el desembargo de los bienes del deudor demandado en los procesos ejecutivos que cursan en su contra y se encuentran suspendidos con ocasión a tal proceso de insolvencia, salvo que en el acuerdo de pago así se haya convenido para efectos de enajenación y con fin específico. En efecto, esta norma dispone:

*“ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: ...*

*“(...) 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”.*

Así las cosas, solo los participantes en tal trámite pueden disponer de los bienes del deudor, durante el término de dure el mismo y con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de pago, precisamente porque el deudor en insolvencia no puede a su voluntad disponer de sus bienes, los que están afectos a la liquidación en caso de incumplimiento del mismo acuerdo de pago.

En relación con lo anterior, el art. 555 del mismo C. G. del P., establece que: *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”.* Estado este de suspensión en que se encuentra el presente asunto,

a la espera del cumplimiento del acuerdo de pago o de lo que informe la Cámara de Comercio del Huila a través del conciliador que asume el caso.

Lo anterior es suficiente para que el juzgado,

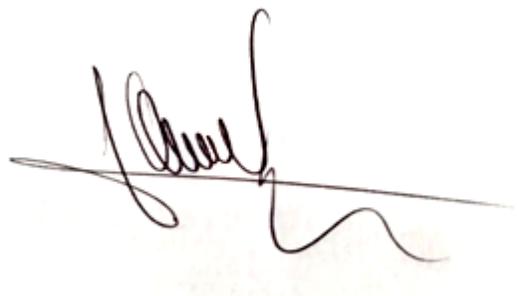
RESUELVA:

PRIMERO: **NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placa CGO-452.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado Mario Andrés Ramos Veru como apoderado judicial del demandado en este asunto, según términos del memorial poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, illegible stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO: DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: ALEX RENE QUESADA TREJOS  
Demandado: JOSÉ EDILBERTO QUESADA TRUJILLO  
Radicación: 410014023009-2015-00090-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto por el art.448 del Código General del Proceso, lo regulado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **9. a.m. del día 27. del mes de julio del año 2021**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del bien inmueble de propiedad del demandado con folio de matrícula 200-114249, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la carrera 7A No 13-34, apartamento 301 de Neiva, avaluado en la suma de **\$203.212.800.oo**.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y **con los requisitos** indicados en el art. 450 ibidem, publicación que estará a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicadas en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Finalmente, **se dispone librar comunicación a la secuestre** del bien para que informe sobre en poder de quien se encuentra el mismo, la razón, como sobre los valores que pueda adeudar el bien por impuestos, valorización, servicios públicos y demás.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA  
Demandado: BELISARIO MONTEALEGRE CARDENAS  
Radicado: 410014023009-2015-00371-00

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se tiene que el presente proceso cuenta con auto ordenando seguir adelante la ejecución y no se encuentra pendiente de resolver petición alguna de designar Curador ad-litem.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA  
Demandado: BELISARIO MONTEALEGRE CARDENAS  
Radicado: 410014023009-2015-00371-00

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Despacho decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos litigiosos que tiene el aquí demandado BELISARIO MONTEALEGRE CÁRDENAS dentro del proceso radicado bajo el número 41306408900120210002900, tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante Huila. Líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, se **NIEGA** la medida cautelar solicitada contra el señor EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS, teniendo presente que esta persona fue excluida de la presente acción ejecutiva por petición de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.**  
**Ddo. NISGLE ESTHER MURILLO ARIÑA**  
**RAD. 410014023009-2015-01016-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERTIVA UTRAHUILCA  
Ddo.: ROSA MARÍA ÁLVAREZ  
ALVARO CALDERÓN ÁLVAREZ  
410014023009-2015-01043-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA a través de apoderado judicial contra ROSA MARÍA ÁLVAREZ y ALVARO CALDERON ÁLVAREZ, por pago total de la obligación.

2º.- ORDENAR cancelar a favor de la entidad demandante los títulos relacionados en la petición los cuales ascienden a la suma de \$5.836.923.00 y los no incluidos y que llegaren con posterioridad a favor de quien se le retuvo. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

3º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**

**Dte.: MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA**

**Ddo. CARLOS MAURICIO ORDOÑEZ ORTEGA y ANA MARÍA OCHOA TRUJILLO**

**RAD. 410014189006-2019-00134-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación, precisándose que el valor de la misma sin costas, pues estas fueron liquidadas por secretaría (art. 366 C. G. P.), corresponde a la suma de \$7.146.484.00, hasta el 21 de septiembre de 2020.

Así mismo, se precisa que en relación con el vehículo de placa CXU-004, la orden de retención fue cancelada con ocasión a la conciliación efectuada por las partes, finalmente incumplida por la parte demandada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: BEATRIZ BOBADILLA CARDOSO**  
**Ddo. NELSON BENAVIDEZ**  
**RAD. 410014189006-2019-00163-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

Teniendo presente la documentación aportada, se ACEPTA la sustitución al poder que hace la estudiante de Derecho de la Universidad Cooperativa Laura Sofía Barrera Tovar, a favor de la también estudiante Angee Tatiana Bahamón Ducuara, teniendo así a esta última como apoderada judicial sustituta de la demandante. Igualmente, se ACEPTA la nueva sustitución al poder que hace la última de las nombradas a favor de la estudiante de Derecho de la misma universidad Jennifer Katherine Mora Rodríguez, quien asume entonces como apoderada de la citada parte ejecutante.

Así mismo, de conformidad con el art. 316, numeral 4 del C. G. del P., de la solicitud de terminación por desistimiento condicionado, se da traslado al demandado NELSON BENAVIDEZ por el término de tres (3) días, teniendo presente que tal petición no viene coadyuvada por este.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**Ddo. CLODED FALLA VARGAS**  
**RAD. 410014189006-2019-00366-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ  
Radicado: 410014189006-2020-00239-00

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintiuno.

Debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No 200-74136, ubicado en la calle 55B No 5A-09, manzana 3, lote 4, Urbanización Programa Vivienda Empleados y Obreros del Municipio de Neiva, ubicado en esta ciudad, se DISPONE llevar a cabo el secuestro del mismo, para lo cual se comisiona al Señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librara despacho comisorio con los anexos del caso. Para que actúe como secuestre se nombra a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA. Comuníquese la designación y en el despacho que se libre, suminístrese la dirección de ubicación de la citada auxiliar de la justicia.

Así mismo, como quiera que del certificado de tradición se desprende que el citado bien soporta también hipoteca a favor de JOSE BALMORE ZULUAGA GARCÍA, según anotación No 18, se ORDENA la notificación personal de esta persona para que haga valer sus créditos en el término de veinte (20) días, al tenor del art. 462 del C. G. del P. y en la forma allí prevista.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez